

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 30 de septiembre de 2014, expediente legislativo número **8894/LXXIII**, que contiene escrito signado por los C.C. José Juan Guajardo Martínez, Oscar Flores Treviño y María de la Luz Campos Alemán, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIII al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Continuando con el proceso legislativo correspondiente, se publicaron los extractos de las discusiones del referido Proyecto de Decreto, en fecha 27 de marzo del 2015.

### **C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS,**

QUIEN EXPRESÓ: “COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS: HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA TOCAR UNO DE LOS TEMAS DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE ENMARCA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SIENDO AQUEL DERECHO QUE GARANTIZA LA NO DISTINCIÓN EN FUNCIÓN A LA NACIONALIDAD, LUGAR DE RESIDENCIA, ORIGEN NACIONAL O ÉTNICO, COLOR, RELIGIÓN, LENGUA O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN DE LA PERSONA. EN ESTE SENTIDO, ESTE PODER LEGISLATIVO HA ATENDIDO EN DIVERSAS OCASIONES REFORMAS QUE CONTIENEN LA PROTECCIÓN DE GRUPOS ÉTNICOS Y DE CUALQUIER CONDICIÓN QUE VULNERE LA DESIGUALDAD DE LAS PERSONAS. ESTE DÍA ACERTADAMENTE ENTRAMOS AL ESTUDIO DE UNA REFORMA QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR LA

REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, TODA VEZ QUE SOLAMENTE RECONOCE COMO PUEBLOS INDÍGENAS A LOS DESCENDIENTES DE LA POBLACIÓN QUE HABITEN EL TERRITORIO ACTUAL DEL ESTADO, AL INSCRIBIRSE LA COLONIZACIÓN, DEJANDO EN EL AMBIGÜEDAD Y PODER RECONOCER A LOS GRUPOS DE PERSONAS QUE TRANSITAN POR EL ESTADO O QUE SE ASIENTAN EN ÉSTE. BAJO ESTE RAZONAMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LAS CORTES INTERNACIONALES HAN EMITIDO CRITERIOS SOBRE QUE LAS LEYES LOCALES DEBEN ENTENDERSE SIEMPRE EN SU MAYOR AMPLITUD ATENTOS AL CONOCIDO PRINCIPIO *PRO HOMINE*, TENIENDO COMO RESULTADO EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO EN SU MAYOR EXTENSIÓN CUANDO SE TRATEN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. EN ESTE CONTEXTO Y CONSIDERANDO LA BUENA VOLUNTAD QUE TIENE LA REFORMA ANTES REFERIDA, ES QUE LES SOLICITO SU VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN, YA QUE EN EL ESTADO TENEMOS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE NO SON ORIGINARIAS DE AQUÍ PERO QUE ESTÁN ASENTADAS Y QUE NO POR ELLO DEJAN DE TENER ESA CONDICIÓN DE SER GRUPOS ÉTNICOS VULNERABLES QUE DEBEN SER RECONOCIDOS Y PROTEGIDOS EN TODOS SUS DERECHOS. ES CUANTO”.

**C. DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ**

QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS PRESIDENTA. DENTRO DE LOS TRABAJOS QUE HEMOS REALIZADO EN LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS, SE HAN DESARROLLADO DISTINTAS MESAS DE TRABAJO CON REPRESENTANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS, CON REPRESENTANTES DE SEDESOL Y DE LA CDI QUE ES EL ORGANISMO NACIONAL RESPONSABLE DE TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. Y DENTRO DE ESTOS ACUERDOS HEMOS LLEGADO A CIERTOS COMPROMISOS PARA PODER FORTALECER EL

MARCO JURÍDICO QUE BENEFICIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE VIENEN BUSCANDO UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA AQUÍ EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y ES NECESARIO QUE ELLOS TAMBIÉN TENGAN ACCESO A LOS RECURSOS QUE SE ESTABLECEN A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE BENEFICIO SOCIAL EN CUALQUIER NIVEL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Y UNO DE ESOS COMPROMISOS ERA EL REFORMAR ESTE ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL YA QUE ACTUALMENTE SE MENCIONA QUE, SE CONSIDERAN COMUNIDADES INDÍGENAS LAS QUE TIENEN ORIGEN EN EL ESTADO. DESPUÉS DE UN TRABAJO DE CONSULTA QUE SE REALIZÓ POR PARTE DE LA COMISIÓN, ENCONTRAMOS QUE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAY COMUNIDADES DE ORIGEN COMO TAL, LA GRAN MAYORÍA O SI NO ES QUE SU TOTALIDAD DE LOS INDÍGENAS QUE VIENEN ES POR EFECTO DE LA MIGRACIÓN PRECISAMENTE PARA BUSCAR UNA MEJOR CONDICIÓN DE VIDA. POR ESO ES QUE QUEREMOS MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN EN ESTE CONCEPTO PARA QUE NO EXISTA NINGUNA LIMITANTE AL MOMENTO DE APLICAR RECURSOS Y PROGRAMAS SOCIALES EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, QUE SEA PARA TODO AQUEL QUE VENGA AL ESTADO A BUSCAR UNA OPORTUNIDAD DE TRABAJO, UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, UN PROYECTO EDUCATIVO, TODO LO QUE ELLOS VENGAN HACER AQUÍ QUE TENGAN LA TRANQUILIDAD DE QUE EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO LES BENEFICIE Y LES PROTEGEN SUS GARANTÍAS. ES CUANTO”.

### **ANTECEDENTES**

Los promoventes enfatizan la naturaleza de los derechos humanos y la garantía de no distinción en función a la nacionalidad, lugar de residencia,

sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualesquier condición de la persona.

Citando la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, invocan las obligaciones que el derecho internacional impone a los Estados Partes en cuanto a tomar todas las medidas para garantizar, promover y proteger los derechos humanos y libertades de los individuos o grupos vulnerables.

Señalan que al expedir este Poder Legislativo, en fecha 22 de junio de 2012, la normativa especial para la protección de los indígenas, dejó de lado el contenido del artículo 2 de la Constitución local que solo reconoce como pueblos indígenas a los descendientes de la población que habitaba en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización, lo que favorece una interpretación limitativa, dejando de reconocer a los grupos o personas que transitan por el territorio o se asientan en éste.

Ofrecen para sustentar la importancia de su reforma, estadística de población indígena que habita en el Estado, y que representan etnias tales como nahua, mazahua, mixteco, huasteco, otomí, huichol, zapoteca, mazateca y totonaca que residen en el área metropolitana de Monterrey, precisando que dicha población asciende aproximadamente a 40 mil 528 personas, según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En razón de lo anterior, proponen la armonización de la legislación mediante la reforma constitucional contenida en su iniciativa.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al H. Congreso del Estado, conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I inciso a) 70 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (en adelante CPELSNL) reconoce en el primer párrafo del artículo 2 la composición multicultural de la población del Estado y la conciencia de la identidad indígena como criterio orientador para la aplicación de las disposiciones contenidas en el dispositivo constitucional en cita y que habrá de trascender a todo el orden jurídico del Estado. Al efecto, el dispositivo que nos ocupa, en la parte conducente establece (el énfasis es de esta Dictaminadora):

*“El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados*

*en su territorio. La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo. **Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de población que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.***”

De la simple lectura, observamos que al pretender al homologación, el constituyente reformador del Estado determinó, en su momento, repetir el texto de la disposición constitucional federal, considerando lo más adecuado en razón del alcance pretendido, que efectivamente lo era proteger precisamente a todo grupo o individuo perteneciente a cualquier etnia, no solo originaria del Estado, sin conceder que las hubiera establecidas en el territorio desde su colonización. Sin embargo la dicha intención se vio truncada con el texto final de la disposición que nos ocupa al reconocer solo la protección de aquellos individuos descendientes de pueblos indígenas originarios, obviando el hecho constatable de que la población indígena que se establece en la entidad proviene toda de otras entidades del territorio nacional.

Ahora bien, siendo de explorado derecho, a la luz de sendos criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de las Cortes Internacionales, que los derechos humanos deben entenderse siempre en su mayor amplitud, atentos al conocido principio *pro homine*, resulta por demás evidente que el reconocimiento del Estado en relación con derechos fundamentales, no puede ser de otra manera que en su mayor extensión protectora, en cuya virtud, tratándose de aquellas prerrogativas en beneficio

de los individuos y grupos indígenas, han de alcanzar a todos aquellos que se asienten o transiten por el territorio del Estado de Nuevo León, garantizando toda la protección del orden jurídico y de las autoridades estatales.

Advertida que ha sido la deficiencia del precepto constitucional, evidenciado por los promoventes, lo conducente es entonces orientar el texto hacia una verdadera protección de los derechos de los individuos a quienes se dirige, dejando palmariamente establecido el verdadero sentido que inspiró la reforma federal y estatal en materia de derechos humanos, por lo que nos complacemos con el texto propuesto por los iniciantes de la reforma en estudio.

En virtud, esta Comisión de Dictamen Legislativo, estima pertinente realizar la reforma presentada, afín de que queden plasmadas en nuestra Carta Magna Local como lo es lo relativo a la protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que residen en la ciudad.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales nos permitimos someter a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, en definitiva el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. **Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

...

...

...

...

...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**Monterrey, Nuevo León**  
**COMISIÒN DE LEGISLACIÒN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE:**

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Oscar Alejandro Flores Escobar

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Eustolia Yanira Gómez García

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Margarita Gómez Tamez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Sergio Arellano Balderas

Karina Marlen Barrón Perales